

EXPEDIENTE: SUP-REC-429/2018.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹.

Ciudad de México, veinte de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración, presentada por **Ondina de Jesús Tum Pérez**, para controvertir de la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, la sentencia emitida en los juicios ciudadanos SX-JDC-301/2018 y SX-JDC-302/2018, acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO.	1
I. ANTECEDENTES.	1
II. COMPETENCIA.	3
III. IMPROCEDENCIA.	3
IV. RESUELVE.	5

GLOSARIO

Acuerdo de procedencia registro:	de	Acuerdo número CE/2018/030 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por medio del cual aprobó la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional, presentadas, entre otros, por el PRD.
Constitución:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local:		Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Juicio ciudadano:		Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:		Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:		Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRD:		Partido de la Revolución Democrática.
Recurrente:		Ondina de Jesús Tum Pérez.
Sala Xalapa:		Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso. El primero de octubre de dos mil diecisiete, el Instituto Local declaró el inicio del proceso electoral, para renovar, entre otros, el Congreso del Estado de Tabasco.

2. Designación de candidaturas. El ocho de febrero², el PRD designó candidaturas internas a las diputaciones de representación proporcional

¹ Secretariado: Sara Isabel Longoria Neri y German Vásquez Pacheco.

de la primera y segunda circunscripción plurinominal en esa entidad. La recurrente fue designada en el lugar seis de la lista correspondiente a la segunda circunscripción.

3. Registro. El veintinueve de marzo, el Instituto Local registró las candidaturas a diputaciones de representación proporcional, presentadas, entre otros, por el PRD.

4. Instancia local³.

a) Demanda. El dieciocho de abril, la recurrente controvertió el registro en comento.

b) Sentencia. El veintisiete de abril, el Tribunal de Tabasco confirmó ese registro.

5. Instancia federal⁴.

a) Demanda. El dos de mayo, la recurrente presentó sendas demandas de juicio ciudadano, con el propósito de impugnar las sentencias del Tribunal de Tabasco.

b) Sentencia. El veinticuatro de mayo, la Sala Xalapa confirmó las resoluciones en cita.

6. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. Inconforme, el veintinueve de mayo, la recurrente depositó en Correos de México su escrito de demanda de recurso de reconsideración, mismo que fue recibido en Sala Xalapa, el ocho de junio.

² En adelante todas las fechas se refieren a 2018, salvo mención en contrario.

³ Expedientes TET-JDC-41/2018-I, TET-JDC-46/2018-I y TET-JDC-47/2018-I.

⁴ Expedientes SX-JDC-301/2018 y SX-JDC-302/2018

b) Trámite y sustanciación. Recibidas en esta Sala Superior la demanda y demás constancias, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se integró el expediente **SUP-REC-429/2018**⁵, y se turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer el asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la atribución para resolverlo⁶.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Se desecha la demanda, porque se presentó de forma extemporánea.

2. Justificación

2.1 Plazo para impugnar.

El recurso de reconsideración será improcedente cuando se interponga después del plazo legal establecido⁷,

El recurso se debe interponer dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de la Sala Regional correspondiente⁸.

En el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como

⁵ En razón de que la recurrente controvierte una sentencia emitida por Sala Xalapa, y al no promover algún medio de impugnación, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Medios, se determinó que la vía idónea es el recurso de reconsideración.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios

⁷ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 66, numeral 1, párrafo a) de la Ley de Medios.

hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas⁹.

2.2 Caso concreto

En la especie, la recurrente controvierte la sentencia de la Sala Xalapa de veinticuatro de mayo, la cual le fue **notificada personalmente el veinticinco siguiente**¹⁰.

Por tanto, el cómputo del plazo legal de tres días para la presentación de la demanda **transcurrió del sábado veintiséis al lunes veintiocho de mayo**.

Lo anterior, porque en el presente asunto todos los días se computan como hábiles, al estar vinculada la controversia con el registro de candidaturas de diputaciones locales al Congreso del Estado de Tabasco, postuladas por el PRD.

Sin embargo, el escrito de demanda del actual recurso se recibió en la oficialía de partes de la Sala Xalapa el **ocho de junio**¹¹, es decir, después de concluido el plazo legal para tal efecto.

Sin que pase desapercibido que, el veintinueve de mayo, la recurrente depositó en Correos de México su escrito de demanda; sin embargo, de considerar tal día como fecha de presentación de la demanda, también deviene extemporánea.

Ello, porque como ya se mencionó, el cómputo del plazo legal para la interposición oportuna del presente medio de impugnación feneció el veintiocho de mayo, es decir, un día antes de que la recurrente depositara en Correos de México, su escrito de demanda.

3. Conclusión

⁹ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹⁰ Visible en la página 81 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-REC-429/2018.

¹¹ Consultable en la página 6 del cuaderno principal del expediente SUP-REC-429/2018.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano de la misma.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resuelven las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO